

incurrió y le ordenará que lo levante; pero si considera que de parte del que impuso la corrección ha habido algún exceso en la aplicación del castigo, lo levantará directamente, procediendo como corresponda dentro de sus facultades.

Art. 481. Podrá suspender correccionalmente, hasta por un mes y destituirlos por causa justificada, á los Cabos del Cuerpo; pero dando cuenta, en este último caso, á la Secretaría de Guerra. Respecto á los Sargentos podrá también suspenderlos por igual tiempo, dando cuenta á la Secretaría de Guerra ó pedir su destitución á la misma y en caso de aprobación, serán destinados á otros Cuerpos para que en ellos cumplan el tiempo de su empeño.

Los Sargentos y Cabos que fueren suspensos en sus empleos, no perderán su categoría militar; pero quedarán sujetos á la reclusión consiguiente en su cuadra, á percibir solamente haber de Soldados y por último, á sufrir un recargo en su período de empeño, por todo el tiempo que haya durado la suspensión.

Art. 482. Cuando se trate de un delito cuyo castigo deba exceder de un mes de arresto, procederá conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 483. Asistirá algunas veces á los ejercicios doctrinales por Compañía y á menudo llevará él mismo al Cuerpo, para hacerlo evolucionar reunido, mandándole personalmente, con el fin de acostumbrar á la tropa á su voz. Con frecuencia elegirá para mandar el ejercicio á uno de sus subordinados, hasta la clase de Capitán inclusive, con el objeto de experimentar su aptitud y habituarle al mando, en cuyo caso los de mayor graduación, dejarán sus puestos y ocuparán diferentes lugares para observar los movimientos.

Art. 484. Siempre que el Presidente de la República, el Secretario de Guerra, el General en Jefe de la División ó Brigada á que pertenezca el Cuerpo ú otro cualquier General del Ejército lo viere evolucionar, deberá mandar el Coronel en persona y de viva voz y en su ausencia el Jefe que tenga el mando.

Art. 485. En toda marcha ó formación que verifique el Cuerpo, irá con él, ocupando el lugar que le corresponda, sin separarse sino en el caso de orden superior que lo autorice.

Art. 486. Con frecuencia presidirá las academias de los Oficiales, Sargentos y Cabos, tanto para juzgar el buen método de enseñanza que se siga por el encargado de ellas, como para cerciorarse de los adelantos que hagan los individuos á quienes se instruya.

Art. 487. Procurará que tanto los Oficiales, como la tropa, se manifiesten satisfechos de que á cada uno se le dé el buen trato y distinción á que por su conducta y exactitud en el servicio se haya hecho acreedor.

Art. 488. Por lo menos una vez al mes, pasará á su Cuerpo revista de armas, municiones, vestuario, monturas y equipo.

Art. 489. En los días en que su Cuerpo cubra el servicio de Guardias de la Plaza en que esté de guarnición, deberá visitar los puestos para cerciorarse de que los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente, sin que para ello se le admita ninguna otra excusa que el estado delicado de su salud; en el concepto de que no podrá alterar las órdenes que tengan los Comandantes de dichos puestos, ni dar otras por sí, que las que se relacionen con los asuntos de policía y buen orden en el desempeño del servicio que les está encomendado, pudiendo reprender, en el acto, cualquiera falta que notare, á reserva de castigar al culpable, si fuere necesario, cuando termine su facción.

Art. 490. El Coronel, luego que haya vacantes de Oficiales en el Cuerpo de su mando, dará aviso á la Secretaría de Guerra.

Art. 491. Hará que se expidan los nombramientos de Sargentos y Cabos, de conformidad con las propuestas de los Comandantes de las Compañías, siempre que fuere satisfactorio el resultado del examen que los propuestos han de haber sustentado, debiendo elevar á la Secretaría de Guerra, los nombramientos de Sargentos para su aprobación. Modelo número 44.

Art. 492. Propondrá á la Secretaría de Guerra, para la comisión de Ayudante, al Capitán primero más antiguo.

Art. 493. Elegirá para desempeñar las funciones de Subayudante, á los dos Subtenientes más aptos y en igualdad de circunstancias á los dos más antiguos.

Art. 494. La Oficina del Coronel que mande un Cuerpo, se denominará "Comandancia" y correrá á cargo de un Secretario que podrá elegir entre los subalternos. Esta Oficina estará separada del Detall.

En la Comandancia del Cuerpo se llevarán los libros siguientes:

I. Un libro para asentar las minutas de la correspondencia que se remita á la Secretaría de Guerra y extractar la que de ella reciba.

II. Un libro para asentar las minutas de la correspondencia oficial que tenga con otras autoridades y extractar la que de ellas reciba.

III. Un libro de actas de Juntas de Honor.

IV. Un libro para anotar las marchas, cambios de guarnición y en general, todo lo que se refiere á la historia del Cuerpo, haciendo constar todos los episodios de guerra en que tome parte éste.

V. Un libro de Biografías de los Oficiales y Sargentos primeros del Cuerpo, en el que se anotará la aptitud, instrucción y conducta de éstos, calificados por la Junta de Honor.

VI. Una carpeta para coleccionar las leyes, circulares y demás disposiciones que reciba de la Secretaría de Guerra.

Art. 495. Todos los documentos que deban ser remitidos periódicamente á la Secretaría de Guerra ó al General en Jefe respectivo, los revisará el Coronel antes de poner en ellos el "Visto Bueno".

Art. 496. Además de los documentos á que se refieren los artículos 434 y 474, remitirá mensualmente á la Secretaría de Guerra, por los conductos debidos, los índices de la correspondencia recibida de dicha Oficina y de la que él remita. Cada cuatro meses enviará adjuntos á esos documentos el estado á que se refiere el artículo 435 y las Hojas de aptitud, instrucción y conocimiento de los Oficiales y Sargentos primeros, y cada año fiscal el que previene el artículo 436. Igualmente remitirá en hojas separadas y con los documentos de tercio, las noticias de aptitud, instrucción y concepto, que se haya formado del segundo y tercer Jefes del Cuerpo.

Art. 497. Una de las atenciones á que debe dar preferencia bajo su más estrecha responsabilidad, es no dejar de dar curso, por ningún motivo ni pretexto, á las solicitudes que por los conductos debidos lleguen hasta él, para no perjudicar, en lo más mínimo, los intereses de los que le están subordinados.

Art. 498. En toda instancia á que dé curso, pondrá al margen su informe, en que exprese: número de años de servicios del interesado, fecha de su último empleo y, en extracto, el número de licencias de que haya hecho uso y castigos sufridos. En general, asentará en su informe, toda nota de su Hoja de servicios ó filiación que importe conocer para la resolución del asunto, emitiendo su opinión en vista de esos datos, de una manera clara y concisa. Tratándose de licencia absoluta, ilimitada, temporal ó receso, se expresará; además, en el informe, si el interesado adeuda algo al Erario por algún motivo. De este informe pasará copia á la Mayoría para que obre en el expediente respectivo.

Art. 499. Toda instancia que hubiere sido denegada por la superioridad, no podrá repetirse sino después de que haya desaparecido la causa que motivó la denegación.

Art. 500. Visitará con frecuencia el Detall del Cuerpo y papeleras de las Compañías, exigiendo que los libros se lleven al corriente y que todos los documentos estén ordenados de tal

manera, que con facilidad puedan tenerse las noticias que se necesiten. Todos los libros y papeles sobrantes que no fueren necesarios para el despacho, deberán remitirse á la Secretaría de Guerra, cada dos años, con el correspondiente inventario.

Art. 501. Presidirá, por regla general, toda Junta en el Cuerpo y aclarará las dudas que ocurrieren; pero le está prohibido dar á conocer anticipadamente su opinión; será el último en votar, con objeto de que los Jefes y Oficiales, miembros de la Junta, emitan su opinión con toda libertad y según sus propias inspiraciones.

Art. 502. Al discutirse en las Juntas de Honor las notas que hayan de ponerse en las Hojas de servicios, respecto de la aptitud, valor y demás méritos de los Oficiales y Sargentos primeros, tendrá presente: que uno de sus deberes más importantes, es hacer un detenido examen y una clasificación concienzuda de la conducta de los que están á sus órdenes.

Art. 503. Siempre que fuere baja algún Oficial por pase á otro Cuerpo, remitirá al Coronel de éste último, el expediente original y la Hoja de servicios respectiva, ordenando que se conserve una copia de ella en el Detall. Si la separación tuviere otra causa, ordenará, como en el caso anterior, que se conserve en el Detall una copia de la Hoja de servicios y remitirá esta última y el expediente del interesado á la Secretaría de Guerra. En caso de muerte no se conservará la precitada copia.

Art. 504. Conocerá el Reglamento de Pagadores para que, al visitar los libros, vea si las operaciones están bien hechas y bien aplicadas las partidas en sus cuentas respectivas.

Art. 505. Por ningún motivo manifestará en sus conversaciones repugnancia en obedecer las órdenes superiores: no deberá censurarlas, ni permitir que sus inferiores lo hagan, aun cuando ellas originen aumento de fatiga.

Art. 506. No ejecutará ni tolerará comercio alguno en los Cuarteles ó puestos en que haya tropas de su mando, y en especialidad la venta, cambio ú obsequio de bebidas ó substancias embriagantes; entendido de que se exigirá á los infractores las responsabilidades legales consiguientes.

No debe entenderse que por dicha prescripción se prohíbe la venta de alimentos en los lugares expresados, á las horas reglamentarias y por personas extrañas al Ejército que lo soliciten; en el concepto de que los Jefes y Oficiales respectivos, tendrán especial cuidado y serán responsables por sus actos ú omisiones, de que determinado ó determinados vendedores disfruten de franquicias que pudieran constituir, de hecho, monopolios en perjuicio de otros.

Art. 507. Hará que en el Cuerpo la subordinación se observe estrictamente, vigilando que los Jefes, Oficiales y demás clases, no abusen de su autoridad; que á cada individuo se le sostenga en el pleno ejercicio de sus atribuciones; que ninguna falta quede sin castigo; que el servicio se haga con la mayor exactitud; que haya integridad en el manejo de caudales y que cuantos Soldados pague la Nación, sean útiles para el servicio. Procurará que en todos sus actos se revelen su justificación y prudencia; que su buen proceder, desinterés y firmeza, sirvan de estímulo y ejemplo; que el Cuerpo progrese en la educación militar y se mantenga con vigor en ella; en fin, que la instrucción, disciplina y espíritu militar de los Oficiales y tropa, correspondan á lo que exigen el honor en la carrera de las armas y el buen nombre y reputación del Cuerpo.

TITULO XXVIII.

Del Coronel de Caballería.

Art. 508. El Coronel de Caballería observará, para el cumplimiento de sus deberes, las prescripciones contenidas en el Título anterior y además las siguientes.

Art. 509. Exigirá á sus subordinados el cumplimiento de todo lo que se les haya preve-

nido, relativo á la conservación de los caballos y que se eduque á éstos conforme á Reglamento, cerciorándose personalmente de que se cumplan sus disposiciones.

Art. 510. Será responsable de que el forraje que se dé á los caballos y mulas sea de buena calidad y en cantidad suficiente, para que en todo tiempo se conserven en buen estado de servicio.

Art. 511. Procurará que el precio á que se compre el forraje no exceda del corriente que tiene en la Plaza y evitará que se hagan contratas desventajosas para los intereses del Cuerpo.

Art. 512. Para la compra, cambio ó venta, por desecho, de caballos y mulas, reunirá á la Junta Administrativa en la cual se resolverá la providencia, dando cuenta á la Secretaría de Guerra con el acta que al efecto deberá levantarse, á fin de solicitar su aprobación.

Art. 513. El desecho de un caballo ó mula sólo procederá por edad ó por enfermedad que lo inutilice para el servicio. En ambos casos el Veterinario hará constar circunstanciadamente el motivo por el cual se considera el animal inútil. Esta certificación se acompañará al acta respectiva.

Art. 514. Siempre que hayan de cambiarse ó venderse caballos ó mulas, ordenará que previamente se les ponga la marca del desecho.

Art. 515. No permitirá que los caballos ó mulas sean empleados en otro servicio que en aquél á que están destinados, ni haya algunos sin la marca del Regimiento y Escuadrón á que pertenezcan.

Art. 516. Por ningún motivo deberán comprarse caballos ó mulas para el servicio de un Cuerpo, que hayan pertenecido ó pertenecieren á otros.

Art. 517. En casos análogos, los Coroneles de Infantería y Artillería se sujetarán á estas prescripciones, en todo lo que se refiere á caballos ó mulas, destinados á sus respectivos Cuerpos.

TITULO XXIX.

Del Soldado al Coronel de Artillería.

Art. 518. Las obligaciones de los Jefes y Oficiales de los Regimientos de Artillería, son las mismas que se han designado para los de Infantería y Caballería.

Con respecto á los documentos que deberán llevar los Capitanes Comandantes de Baterías, además de los que se señalan para los de esas armas, tendrán un estado de material de Artillería. Modelo número 45.

En el Detall de los Regimientos habrá un libro dedicado á este objeto, arreglado á dicho modelo; en el concepto de que á los documentos que han de firmar los Mayores cada mes, para su remisión á la Secretaría de Guerra, se aumentará un estado del material de Artillería.

Previsiones Generales.

Art. 519. Todo inferior, al dirigirse al Superior, antepondrá el posesivo Mi, al título del empleo que éste represente y los superiores deberán tratar siempre á los inferiores de una manera caballerosa.

Art. 520. Toda instancia que se dirija al Presidente de la República, deberá hacerse en pliego entero, dejando á la izquierda un margen de la mitad de la hoja, en el cual se extraerá el contenido. El escrito comenzará con estas palabras: "C. Presidente de la República" puestas á la tercera parte de la primera cara. Dos renglones abajo comenzará el escrito, expresando el nombre, empleo y comisión del solicitante y se terminará con la fecha y firma. En la parte inferior de la última hoja escrita, se expresará el domicilio del interesado.

Art. 521. Toda instancia dirigida al Secretario de Guerra ú otro superior, se hará en medio pliego de papel, si fuere bastante para contener el asunto, dejando margen de un tercio de la hoja,

en el cual se extractará el contenido. El escrito se comenzará, á la cuarta parte de dicha hoja, con el título del Superior á quien se dirija, la fecha irá al final y en seguida la antefirma que expresará el empleo y comisión del que subscribe. Si fuere comunicación, en la parte inferior de la última cara escrita, se pondrá la dirección de la persona á quien se remita.

TITULO XXX.

Ordenes generales.

Art. 522. Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goce y empleo que ejerza. Se le permite el recurso de representar en todos los asuntos, haciéndolo por conducto de sus inmediatos superiores y con buen modo. Si el Superior no le hiciere justicia, podrá llegar hasta el Presidente de la República con la representación de su agravio.

Se prohíbe á todos y á cada uno de los individuos del Ejército, usar, permitir ó tolerar á sus inferiores, cualquiera murmuración sobre que se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco el pré ó el rancho, malo el vestuario, mucha la fatiga ú otras especies que, con grave daño del servicio, indisponen los ánimos. Se encarga muy especialmente á los Jefes, que vigilen, contengan ó castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 523. Todo inferior que se exprese mal de su Superior, en cualquiera forma, será castigado severamente. Si tuviera queja de él, la producirá á quien la pudiese remediar y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 524. Los militares tendrán siempre presente, que el único medio para hacerse acreedores al buen concepto y estimación de sus Jefes y merecer la consideración del Supremo Gobierno, es cumplir exactamente con las obligaciones de su empleo, acreditar mucho amor al servicio, honrosa ambición y constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, aptitud y constancia.

Art. 525. La transmisión de las órdenes se hará por los conductos regulares; pero si fueren de urgencia ó conviniere al buen servicio, á juicio del que mande, se darán directamente á quien deba ejecutarlas. En este caso, el que las dictare, lo hará saber al Superior de quien dependa el que las reciba, éste, dando el aviso correspondiente á su Jefe inmediato, si no hubiere inconveniente, procederá á cumplirlas, desde luego, con el carácter que le hayan sido dadas.

Art. 526. El más grave cargo que se pueda hacer á todo militar y muy particularmente á los Jefes, por razón de su elevada jerarquía, es el de no haber dado cumplimiento á la Ordenanza y á las órdenes de sus respectivos superiores. La más exacta y puntual observancia de ellas, es la base fundamental del servicio y por el bien de él, se vigilará y castigará severamente al que las contraviniera.

Art. 527. La profunda subordinación á los superiores, el respeto á la justicia, la consideración y urbanidad entre sí y con los paisanos, la circunspección y buen trato con sus inferiores, han de ser cualidades que distingan siempre á los individuos del Ejército.

Art. 528. Desde el Cabo hasta el General de División inclusive, tendrán especial cuidado de no excederse, ni aun en una palabra mal sonante, cuando reprendan á sus inferiores, para no dar motivo á la insubordinación, pues deben tener siempre presente, su educación y dignidad, sin rebajarse jamás hasta el extremo de hacerse acreedores á severo castigo por un abusoso de autoridad. No se considerarán como delictuosos los actos del Superior, ejecutados en casos de necesidad, para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina; pero la calificación se hará por la Autoridad competente.

Por regla general, el castigo correccional en que incurra un hombre ebrio, no se le aplicará durante el estado de embriaguez en que se encuentre, limitándose el Superior á evitar que continúe cometiendo escándalo, haciéndolo arrestar, para después significarle la gravedad de la falta é imponerle el castigo á que se haya hecho acreedor.

Art. 529. El militar que siendo reprendido por un Superior, alegue sus méritos, aprobación que ha tenido de otros Jefes ú otras razones ajenas en aquella ocasión el sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinación con que debe oír al Superior, será castigado conforme á las circunstancias del caso.

Art. 530. Cualquier especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los superiores, se castigará con rigor y la falta será tanto más grave, cuanto mayor fuere la graduación del que la cometiere.

Art. 531. Ningún militar podrá disculparse con la omisión y descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí y en este concepto, el que mande, hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes, tomando contra éste la providencia que fuere del caso, si resultare culpable; en la inteligencia de que por el disimulo, recaerá sobre él la responsabilidad.

Art. 532. Todo servicio de armas ó económico, en paz y en guerra, se hará con igual puntualidad y esmero que al frente del enemigo.

Art. 533. Todo el que tenga mando en un puesto será responsable de la vigilancia de su Tropa, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la Ordenanza, debiendo tomar en los accidentes y casos imprevistos, el partido correspondiente á su situación y objeto, eligiendo, en los dudosos, el más digno de su espíritu y honor.

Art. 534. Todo militar, sin distinción de graduación, que sobre cualquier asunto del servicio diere á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe contrario á lo que supiere, será castigado conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 535. El que estuviere mandando una fracción de tropas, no se quejará á su Jefe de estar ésta cansada, de no poder resistir la celeridad del paso ó fatiga que se le ha designado, ni vertirá especies que impidan hacer uso de aquélla y si algo tuviere que exponer á este respecto, lo hará con toda reserva y fundadas razones. La contravención, en semejantes casos, será castigada como falta grave.

Art. 536. El militar á quien su propio honor y espíritu no lo estimulen á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio.

Llegar tarde á sus obligaciones, aunque sea de minutos, excusarse de hacer la fatiga que le corresponda con males supuestos ó imaginarios; contentarse con hacer lo preciso de su deber, sin que de su propia voluntad adelante cosa alguna y hablar pocas veces de la profesión militar, son prueba de gran desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 537. En cualquier militar con mando, será prueba de corto espíritu é ineptitud, manifestar que no pudo reducir la Tropa al orden, que él solo no fué bastante para sujetar á tantos ú otras especies dirigidas á disculparse de su cobardía ó de los excesos de su gente. Porque el que mande, desde que se pone á la cabeza de su Tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar desprecio al peligro. Los que falten á este deber, serán juzgados conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 538. Todo individuo del Ejército, cuando fuere nombrado para algún servicio, se hallará puntualmente en el lugar y hora determinadas en la orden que se le diere. Se previene á los Generales y demás superiores, no disimular ni aun la demora de minutos, en asunto tan interesante al acierto de las operaciones y descanso de las tropas.

Art. 539. Todo militar que fuere nombrado para algún servicio, lo hará sin murmurar, poner dificultades ni disputar lugar para sí ni para la Tropa que lleve. Aunque no le toque el servicio, ni el puesto que se le señale, ó se considere por cualquier motivo agraviado, reservará su queja hasta haber cumplido la facción á que se le destinó y entonces la presentará al Jefe á quien corresponda.